

RECIBIDA  
CORPONARIÑO  
4 MAY 2015

Por la cual se declara concertado los asuntos exclusivamente ambientales de la revisión y ajuste ordinario del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yacuanquer 2015-2027.

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LEY 388 DE 1997, LEY 507 DE 1999, DECRETO 3600 DE 2007 Y 4066 DE 2008 Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 313 dispone que los Municipios a través de los Concejos Municipales tienen la obligación de reglamentar los usos del suelo de su jurisdicción, para lo cual deberán formular los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º numeral 4º de la Ley 388 de 1997, por considerar que es la herramienta de planificación que le permite establecer una organización adecuada de las intervenciones humanas sobre el territorio.

Que en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y, artículos 24 y 28 de la Ley 388 de 1997, artículo 10 de la Ley 507 de 1999 y dando cumplimiento a la Resolución Corporativa No. 738 del 27 de septiembre de 2011 "Por la cual se fijan las determinantes ambientales para la formulación, revisión y ajuste de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial Municipal objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la jurisdicción de CORPONARIÑO"; CORPONARIÑO participa, concerta y realiza control y seguimiento a los contenidos ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios que integran la Jurisdicción.

Que la Ley 388 de 1997, define los Planes de Ordenamiento Territorial como las herramientas para la regulación de los usos del suelo; consagrando de igual forma, las disposiciones a aplicar tanto para la estructuración de sus contenidos como para el desarrollo de los procesos de formulación, concertación y aprobación.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, señala que durante el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta normas de superior jerarquía dentro de las que se incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales.

De acuerdo con lo anterior y basados en las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que establece que el Estado "Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." y que las Corporaciones Autónomas Regionales son las llamadas a representar al Estado en esta labor, en tanto que ejercen "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de ambiente...", se hace imprescriptible que los aspectos ambientales queden bien plasmados dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial; por este motivo a través de la Ley 388 de 1997 se estableció que tanto la formulación como la revisión y ajuste de dichos planes se someterán a consideración de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción dentro del territorio del respectivo Municipio, para que ésta concierte con el Ente Territorial y vele por su correcta inclusión (Art. 24 de Ley 388 de 1997 modificado por la Ley 507 de 1998).

27 ABR 2015



Que conforme a lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Ley 99 de 1993, se entiende por Ordenamiento Ambiental del Territorio, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que además de la concertación ambiental de la formulación y/o Revisión y Ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial establecidas en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1998; la Ley 99 de 1993 al fijar las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece en su Artículo 31 numeral 5, que éstas Autoridades Ambientales deben *"Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"*

Que CORPONARIÑO en cumplimiento a las directrices legales de la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifican y reglamentan, expidió la Resolución No. 738 del 27 de septiembre de 2011 *"Por la cual se fijan las determinantes ambientales para la formulación, revisión y ajuste de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial Municipal objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la jurisdicción de CORPONARIÑO"*; que contiene directrices que deben aplicarse para el ordenamiento, uso, ocupación y manejo sostenible de los recursos naturales en el área de jurisdicción de CORPONARIÑO y se constituyen en norma de superior jerarquía al momento de ordenar el territorio local.

Que el ordenamiento territorial parte de la localización de una serie de actividades humanas sobre el territorio, los aspectos ambientales se presentan como un determinante importante para reglamentar el uso del suelo en la medida que de su localización, disponibilidad y calidad dependerá el desarrollo de actividades económicas, sociales y políticas, y por ende todas las posibilidades de desarrollo de las comunidades asentadas sobre él.

Que dentro de dichos aspectos ambientales, se tiene por ejemplo, la existencia de cuencas hidrográficas proveedoras del recurso hídrico; la posibilidad de ocurrencia de áreas en amenaza y condiciones de riesgo que impiden la ubicación de asentamientos y/o desarrollo de actividades económicas; la presencia de ecosistemas estratégicos proveedores de importantes bienes y servicios ambientales; la calidad y características del recurso suelo, que determinan la posibilidad de realizar ciertas actividades urbanísticas, agropecuarias, industriales, entre otras.

Que igualmente la normatividad vigente exige la incorporación de la Gestión del Riesgo dentro de los proyectos de ordenamiento territorial, en este sentido el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece: *"Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial: En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 1. Relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales así: ... d) Políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales"* (Subrayado fuera del texto).

Que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 189 – "incorporación de la Gestión del Riesgo en la Revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial" dispone que *"con el fin de promover medidas para la sostenibilidad ambiental del territorio, sólo procede la revisión o la expedición del nuevo POT cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente"*, así como lo dispone el Decreto 1807 de 2014. (Subrayado fuera del texto).

Que en el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012 se establece que los planes de ordenamiento territorial deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la

AP 214  
EB



ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Que los criterios que deben tenerse en cuenta para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, se encuentran determinados en la Ley 388 de 1997, Decreto 4002 de 2004 y Ley 902 de 2004, principalmente

Que el EOT del Municipio tiene vigencia hasta el 2011, no obstante y considerando la exigencias establecidas por Ley específicamente lo contemplado en la Ley 1523 de 2012, y la Ley 388 de 1997 y el Decreto 879 de 1998 el municipio pretende adelantar una revisión de tipo ordinario por cumplimiento de la vigencia del mismo.

Que el Municipio de Yacuanquer a través del Doctor JULIO ALEJANDRO INSUASTY GUZMAN, en calidad de representante Legal del Municipio de Yacuanquer, mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2015, entregó a esta Autoridad Ambiental el proyecto de revisión y ajuste de tipo ordinario del *Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yacuanquer*, para su correspondiente trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el cual consta de los siguientes documentos: un documento resumen (59 folios), un documento diagnóstico (387 folios) un documento prospectiva (235 folios), memoria justificativa (12 folios) proyecto de acuerdo (140 folios), plan de inversiones (160), diecinueve (19) mapas, y diecinueve (19) planos, 1 CD con información de los documentos relacionados.

Que mediante Auto Admisorio No. 011-2015 del 05 de marzo de 2015 (notificado el 06 de marzo de 2015), se evoca conocimiento para iniciar trámite administrativo del proceso de concertación ambiental del proyecto de Revisión y Ajuste Ordinario del *Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yacuanquer*.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido por esta Entidad para surtir el trámite de concertación ambiental del proyecto de Revisión y Ajuste Ordinario del EOT, se emitió el Concepto Técnico N° 008-2015 de fecha 06 de abril del 2015, en el cual se plasmó algunas observaciones en relación con el proyecto radicado, dándose a conocer el mismo de manera formal el mismo día, tal y como consta en el acta de reunión N° 008 del 06 de abril de 2015.

Que mediante oficio del 06 de abril de 2015 el municipio de Yacuanquer, allegó a CORPONARIÑO oficio solicitando la suspensión de términos del proceso de concertación, con la finalidad de cumplir con los requerimientos efectuados por el Equipo de Ordenamiento Territorial de CORPONARIÑO mediante Concepto Técnico N° 008-2015 de fecha 06 de abril del 2015.

Que CORPONARIÑO mediante Auto N° 018 del 07 de abril de 2015, suspendió los términos del proceso de concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yacuanquer por el periodo de un mes para que el Municipio allegue las referidas correcciones.

Que el día 22 de abril del año que cursa se radicó por parte del municipio ante la Oficina de Planeación y Direccionamiento Estratégico de CORPONARIÑO las correcciones finales del proyecto de revisión y ajuste ordinario del *Esquema de Ordenamiento Territorial*, por lo que CORPONARIÑO emitió Auto de reanudación de términos N° 021 del 22 de abril de 2015 y retomó el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, en consecuencia el Equipo Técnico de Ordenamiento Territorial de CORPONARIÑO emitió Concepto Técnico N° 009-2015 de fecha 20 de abril de 2015, y lo socializa a la administración municipal el día 27 de abril del presente año, concluyéndose así la etapa de concertación de los asuntos ambientales del POT, mediante acta de concertación del día 27 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Jul 2015

AB



**ARTICULO PRIMERO:** Declarar concertado los asuntos exclusivamente ambientales contenidos en la revisión ordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial (2015-2027) del Municipio de Yacuanquer.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Constituyen parte integral de la presente resolución, el Acta de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de revisión y ajuste ordinario del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Yacuanquer, de fecha veintisiete (27) de abril de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El municipio de Yacuanquer debe dar cumplimiento a los asuntos ambientales establecidos en el Acta de Concertación suscrita por las partes, así como en la presente Resolución y que hacen parte estructural de los contenidos del EOT 2015-2027 del Municipio de Yacuanquer.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de presentarse nuevamente modificaciones estructurales del EOT, en sus contenidos ambientales, se deberá adelantar nuevamente el proceso de concertación con CORPONARIÑO, de conformidad a lo establecido en las normas vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** El municipio de Yacuanquer, involucrará dentro del Programa de Ejecución que corresponde a la revisión ordinaria del EOT, los proyectos y recursos que permitan el cumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, especialmente en materia de conservación y manejo integral del recurso hídrico, de los recursos forestales, ecosistemas estratégicos y franjas de protección hídrica, de la gestión del riesgo conforme con lo establecido en la ley 1523 de 2012, Decreto 1807 de 2014 y demás normas a fines que los sustituyan y complementen, involucrando en su ejecución instrumentos tales como PMGRD, EMRE y otros, y de calidad ambiental urbana, entre otros de importancia, dentro del contexto ambiental del municipio y que fueron parte del proceso de concertación, que permitan articular acciones y presupuesto para la gestión del desarrollo territorial sostenible.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del municipio de Yacuanquer.

**ARTICULO SEPTIMO:** CORPONARIÑO procederá a la Publicación del presente Acto Administrativo en su página Web.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de CORPONARIÑO, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Juan de Pasto, 27 ABR 2015

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YOLANDA BENAVIDES ROSADA  
DIRECTORA GENERAL

*Revisó:* Mauricio Ramos / Lucy Acosta de Leyton / Teresa Enriquez Rosero  
*Prof. Especializado O.P. y D.E. Jefe O. P. y D.E. y Jefe Oficina Jurídica*

*Proyectó:* Mayra A. Hoy